

8.116

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Suprímense los Incisos 11) y 12) del Artículo 9° - apartado Secretario Administrativo- de la Ley N° 4.828.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 27° de la Ley N° 4.828, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 27°.-** Los responsables de las distintas dependencias del Estado Provincial, Municipal y Hacienda para estatales obligados a rendir cuentas, deberán presentar sus rendiciones en la forma, tiempo, con los requisitos y ante la autoridad que el Tribunal de Cuentas establezca”.-

ARTICULO 3°.- Deróganse los Artículos 30° y 32° de la Ley N° 4.828.-

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 56° de la Ley N° 4.828, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 56°.-** Este recurso deberá interponerse ante el mismo Tribunal únicamente por el condenado o la Fiscalía de Estado dentro del plazo máximo de noventa (90) días desde que el fallo hubiere quedado firme, y deberá fundarse con precisión estableciendo de manera concreta en qué motivos legales encuadra el caso y de qué manera los documentos hallados o recobrados o la declaración de falsedad de la prueba pueden hacer variar la resolución cuya revisión se pretende. Deberá acompañarse los documentos que se invoquen, y no siendo ello posible, indicar con precisión dónde se encuentran. En el caso del Inciso 3) del artículo anterior, se acompañará copia legalizada de la sentencia condenatoria del testigo.

En el Inciso 4) copia legalizada de la sentencia que declaró el cohecho la violación u otra maquinación fraudulenta. Se ofrecerá la prueba de que el recurrente intente valerse.

Del escrito y de los documentos, se acompañarán las respectivas copias para traslado. El recurrente deberá interponerse dentro de los tres (3) meses contados desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirva de fundamento o desde que recobró los documentos o desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo.

No cumpliéndose los requisitos establecidos precedentemente, el recurso será desechado de plano, sin sustanciación, por auto fundado.

Contra el mismo sólo procederá el recurso de reposición o reconsideración”.-

8.116

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 65° de la Ley N° 3.462 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 65°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial y los Organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes del Estado, o puesto bajo su responsabilidad, estén obligados a rendir cuentas de su gestión en la forma, modo y tiempo que establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia con arreglo a las Leyes vigentes”.-

ARTICULO 6°.- Deróganse los Artículos 72° y 73° de la Ley N° 3.462.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **ALBERTO NICOLAS PAREDES URQUIZA.-**

L E Y N° 8.116.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO